

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 21 de noviembre de 2023.

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.
CONTRAYENTES: ANA KARINA GUILLEN R y ALVARO JAVIER GOMEZ M.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00125-00

Los señores ALVARO JAVIER GOMEZ MAESTRE, identificado con la C.C 1.065.642.664 y ANA KARINA GUILLEN RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.065.836.149 quienes actúan en propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículos 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada en su propio nombre y representación por los señores ALVARO JAVIER GOMEZ MAESTRE, identificado con la C.C 1.065.642.664 y ANA KARINA GUILLEN RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.065.836.149.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores, ALVARO JAVIER GOMEZ MAESTRE y ANA KARINA GUILLEN RODRIGUEZ quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día jueves siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes ALVARO JAVIER GOMEZ MAESTRE y ANA KARINA GUILLEN RODRIGUEZ.

CUARTO: Cítese para esa fecha a los testigos, YANIS MARIA MAESTRE CATAÑO, identificada con C.C. 52.250.352 y AGUSTÍN ANTONIO SIERRA VALLE, identificado con C.C. 1.065.660.148.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Ordene.

Pueblo Bello, quince (15) de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia única, bajo los parámetros del artículo 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibidem.

El Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día miércoles trece (13) de diciembre de 2023 a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), de forma presencial por problemas de conectividad, en el Juzgado y en el Municipio.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de sufrir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P., afin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso, por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación (testimoniales, documentales, etc)

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el art. 392 del Estatuto procesal ya mencionado, el despacho, decreta las siguientes pruebas:

1.PARTE DEMANDANTE:

- i) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el despacho, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- ii) Testimoniales: Se recepcionará la declaración de YAZMIN JOHANA YARURO ALBERNA, quien depondrá sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

- i) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el despacho, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- ii) Se ordena oficiar a Los BANCOS para que alleguen a este despacho judicial los extractos de las siguientes cuentas: BANCO DE BOGOTÁ: cuenta corriente No. 628506594 de propiedad de SERVICIOS Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS, durante las vigencias 2020, 2021 y 2022; BANCO DE COLOMBIA: cuenta de ahorros No. 52361470940 de propiedad de SERVICIOS Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS; Y cuenta de ahorros No. 91243479598 de propiedad de la señora LUCIA MARIA ALVERNA GUERRERO, durante las vigencias 2020, 2021 y 2022.

2.CÍTESE a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma (ART. 372 del C.G.P). Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.

3. La inasistencia de las partes genera las siguientes consecuencias:

- . Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
- . La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- . A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 S.M.M.L.V.

4. Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correoselectrónicos informados por las partes.

NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se encuentra para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio que antecede, presentada por el extremo activo vía correo electrónico. Provea.

Pueblo Bello-Cesar, 17 de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello-Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YURAINIS ALEXIS TORRES GARCÍA.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ZUÑIGA QUINTANA.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00055-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante a folio que antecede del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo impetrado por YURAINIS ALEXIS TORRES GARCÍA, contra PEDRO ANTONIO ZUÑIGA QUINTANA por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez sea solicitado los documentos base de esta demanda, por el demandado, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 17 de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER PEREZ SOLANO.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00122-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor JAVIER PEREZ SOLANO, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, el cual se distingue con el No. 024106100019197, que por haberlo suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor JAVIER PEREZ SOLANO, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$20.794.584.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$17.997.599.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N.º 024036100019197, (ii) \$2.625.943.00 por concepto de intereses remuneratorios causados, desde el 11 de agosto del 2022, hasta el 11 de agosto del 2023, (iii) 23.454.00 de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el 12 de agosto de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda. (iv) 147.588.00 por otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100019197.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte

ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.715.970 y T.P. N° 154.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 21 de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SORAYA LOPEZ JIMENEZ.
DEMANDADO: EDUARDO ALEJANDRO OLIVELLA BERMUDEZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00123-00

A través de apoderada judicial SORAYA LOPEZ JIMENEZ, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor EDUARDO ALEJANDRO OLIVELLA BERMUDEZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una Letra de Cambio como título de recaudo, la cual por haberla suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor EDUARDO ALEJANDRO OLIVELLA BERMUDEZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de SORAYA LOPEZ JIMENEZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), más los intereses durante el plazo y los intereses moratorios como fueron pactados en el título valor, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe realmente el pago de la misma.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Téngase al Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.017.542 y T.P. 64.974 del C.S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. Informándole que el pagador de CREMIL, aún no se han pronunciado con respecto a lo ordenado en providencia de fecha 22 de marzo de 2023, comunicado mediante oficio No. 464. Ordene.

Pueblo Bello, veinte (20) de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YADERITH ESPINOSA ARAUJO. C.C. 39.460.674
DEMANDADO: CESAR ALVAREZ PEÑALOSA. C.C. 83.242.168
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00091-00.

Examinadas las diligencias y frente a lo peticionado por la parte ejecutante, previo a imponer sanciones de desacato, se **REQUIERE** al pagador o quien haga sus veces de la CAJA DE CREDITO FFMM-CREMIL, a fin de que informe de las razones por las cuáles no ha dado cumpliendo con lo ordenado en el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 22 de marzo de 2023, comunicada mediante oficio No. 464 del 9 de octubre hogaño, como quiera que a disposición del asunto de la referencia no reposan títulos judiciales pendiente para su pago.

Se le advierte al pagador que, de no proceder a ello responderá por los valores correspondientes, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Elabórese la comunicación pertinente, y se dejan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Ordene.

Pueblo Bello, quince (15) de noviembre de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JESSICA P. LEYVA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: ERIK JOSE ALVAREZ GUTIERREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia única, bajo los parámetros del artículo 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con los artículos 390 y 392 ibidem.

El Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día miércoles trece (13) de diciembre de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), de forma presencial por problemas de conectividad, en el Juzgado y en el Municipio.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de sufrir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P., afin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso, por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación (testimoniales, documentales, etc)

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el art. 392 del Estatuto procesal ya mencionado, el despacho, decreta las siguientes pruebas:

1.PARTE DEMANDANTE:

- i) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el despacho, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

- ii) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el despacho, en los términos de los artículos 244y 246 del C.G.P.

2.CÍTESE a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma (ART. 372 del C.G.P). Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.

3. La inasistencia de las partes genera las siguientes consecuencias:

- . Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
- . La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- . A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 S.M.M.L.V.

4. Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correoselectrónicos informados por las partes.

NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretario